

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RINCON SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00257-00

De acuerdo al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda fue notificada mediante estado número 57 de fecha 25 de agosto de 2017, estando dentro del término dispuesto en la norma, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar las citadas falencias.

El auto que inadmitió la demanda señaló como defecto la falta de representación judicial de la parte demandante por la indebida presentación del poder conferido a la firma Roa Sarmiento.

Frente a dicho defecto, la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, solicita la aceptación de la copia simple del contrato de mandato aportado junto con la demanda y reconociendo el valor probatorio que el mismo tiene, puesto que a su juicio debe el Despacho respetar el principio constitucional de buena fe y el deber de lealtad procesal.

Como fundamento en su solicitud invoca la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-774 de 2014, que se refiere al valor probatorio de los documentos aportados en copia simple y su presunción de autenticidad.

Así mismo transcribe el aparte del artículo 246 del Código General del Código General del Proceso que expresa *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*.

Al analizar el sustento de la petición hecha por la profesional se hace necesario sentar precisión sobre la naturaleza del documento que el despacho requiere sea presentado en original, el cual no se puede tener como una prueba de un hecho enunciado en la demanda, sino que constituye la manifestación expresa de la voluntad del actor de otorgar poder a una persona jurídica para que represente sus intereses dentro del litigio que se pretende iniciar.

Así las cosas, es preciso remitirse al capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados.

Señala el artículo 73 ibídem que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 del C.G.P. señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga, adicional a ello precisa en el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Más adelante el artículo 75 ibídem faculta a las partes a otorgar dicho poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, la cual podrá actuar por intermedio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal o puede otorgar o sustituir el poder a otros abogados.

Ahora bien, analizadas las manifestaciones del escrito contentivo de la subsanación, es claro que lo que pretende la abogada es que se tenga el contrato de mandato en copia simple como auténtico, con base en la presunción dispuesta en el artículo 246 del mismo código, sin embargo, dicha norma de manera expresa advierte que tal presunción se aplicará salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

Como ya se mencionó previamente, el artículo 74 inciso segundo de la norma procesal en comento exige la presentación personal por parte del mandante, quien no es otro que el ciudadano que confiere el poder, es decir, en este caso la señora BLANCA CECILIA RINCÓN SANTANA, por lo que dicho documento privado, para este asunto, el contrato de mandato que contiene la manifestación de autorizar legalmente a ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S., como representante de sus intereses jurídicos debe ser aportado al proceso en tales condiciones exigidas por la Ley, no siendo suficiente la copia simple del contrato y de la presentación personal, por estar contenida de manera expresa la forma de su expedición.

En ese orden de ideas y visto los argumentos de la parte demandante, el Despacho se mantiene en su posición de requerir como necesario el contrato de mandato en original por lo que no se considera subsanado el defecto de la demanda.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

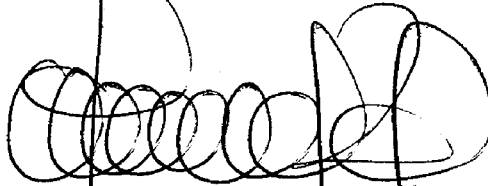
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BLANCA CECILIA RINCON SANTANA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

I.B.

La anterior providencia emitida el 28 de septiembre de 2017
se notificó por ESTADO No. ____ del 29 de septiembre de
2017.

LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria